

**COMPENDIO DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE**  
**CAPITULO III.J.2-1. NORMAS FINANCIERAS. ACUERDO N° 571-04- 961219**  
**(Circular N° 3013-278) SOBRE EMISION U OPERACION DE TARJETAS DE DEBITO**

**I. GENERALIDADES**

1.- Para los efectos de estas normas, se entiende por Tarjeta de Débito, en adelante "Tarjeta(s)", cualquiera tarjeta u otro documento, que identifica al Titular de una cuenta corriente bancaria o de una cuenta de ahorro a la vista operada sin libreta de que trata el Capítulo III.E.2 del Compendio de Normas Financieras, o de una cuenta a la vista de que trata el Capítulo III.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras, con el Emisor de la Tarjeta, en lo sucesivo "la(s) cuenta(s)", y que sea utilizada como instrumento de pago en la red de establecimientos afiliados al sistema que cuenten con dispositivos electrónicos que operen con captura en línea de las transacciones y en que los montos correspondientes sean debitados inmediatamente en la cuenta del Titular y acreditados en la cuenta del beneficiario, sólo si dichas transacciones son autorizadas y existen fondos suficientes.

2.- Empresa Emisora de Tarjetas, en lo sucesivo, "Empresa Emisora" o "Emisor", es la persona jurídica, que emite y pone en circulación una determinada Tarjeta.

3.- Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante, "Empresa Operadora" u "Operador", es la persona jurídica que, en virtud de un contrato con el Emisor que así lo determine, proporciona a éste los servicios administrativos que se requieran.

4.- La afiliación de los establecimientos a un sistema de Tarjeta(s) con el objeto de que la acepten como instrumento de pago, como asimismo el pago por las adquisiciones que en éstos hagan los Titulares de las Tarjetas, serán de responsabilidad de la Empresa Emisora. Sin perjuicio de lo anterior, los Operadores podrán afiliar establecimientos y responsabilizarse del pago a los mismos, de conformidad con lo que se establece en el N° 1 del Título VI.

5.- Los Emisores podrán operar por sí mismos las Tarjetas de su propia emisión, o bien, contratar la operación total o parcial de las mismas con una o más Empresas Operadoras.

**II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR U OPERAR SISTEMAS DE TARJETAS DE DEBITO**

1.- Sólo podrán emitir Tarjetas de Débito las empresas bancarias y las sociedades financieras establecidas en Chile, las cuales no requerirán de autorización previa del Banco Central de Chile, en adelante "el Banco Central".

2.- Podrán operar sistemas de Tarjetas de Débito las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada constituidas en el país cuyo giro consista en la operación de Tarjetas, las que requerirán de la autorización previa del Banco Central. Los Operadores sólo podrán iniciar sus actividades como tales, una vez que se publique en el Diario Oficial el correspondiente acuerdo de autorización, que adoptará el Consejo del Banco Central.

**V. DE LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS**

1.- Los Emisores celebrarán con cada Titular de Tarjeta un "Contrato de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta", en adelante, "el Contrato", en el cual se establecerá a lo menos:

a) El plazo de vigencia del mismo, que podrá ser indefinido;

b) El costo que represente para el Titular la mantención de la Tarjeta y la oportunidad de su cobro;

c) Procedimiento y responsabilidades en caso de robo, hurto o pérdida de la Tarjeta.

d) La circunstancia de que la Tarjeta sólo podrá utilizarse en los establecimientos afiliados que cuenten con terminal electrónico (PINPAD), requiriéndose el uso de clave secreta (password o PIN) ó podrá utilizarse también en aquellos que no lo tengan, exigiéndose en este caso la identificación del Titular y su firma en el correspondiente comprobante que emita el dispositivo de captura en línea de las transacciones existente en el establecimiento afiliado al sistema.

2.- En el evento que el Titular de una Tarjeta sea una persona jurídica, el Contrato y la Tarjeta deberán indicar la persona natural autorizada para su uso.

En estos casos, la responsabilidad pecuniaria por las compras o gastos que se realicen a través de la Tarjeta, corresponderá a la respectiva persona jurídica.

3.- El Contrato sólo se entenderá perfeccionado una vez que se haya entregado la respectiva Tarjeta a su Titular y un ejemplar del contrato por él aceptado, correspondiendo al Emisor la prueba de su entrega.

4.- Además, en el respectivo contrato celebrado por el Emisor con cada Titular de Tarjeta se establecerá :

a) Las conductas mínimas que deberá observar el Titular para asegurar el buen uso de la tarjeta.

b) La obligación del Titular de no anular una orden de pago que haya dado mediante su tarjeta. Se entenderá que el Titular o Usuario ha dado una orden de pago a partir del momento en que ingrese su clave (password o PIN) en el terminal electrónico existente en el establecimiento afiliado al sistema, o firme el comprobante que emita el sistema de captura en línea de las transacciones, en el caso de los establecimientos afiliados que no cuenten con dicho dispositivo electrónico.

c) La circunstancia de que la privacidad y seguridad del acceso al sistema y la ejecución de las transacciones se resguardará a través de una clave (password o PIN) que permita la identificación del Titular al momento de efectuar la operación, la que sólo será conocida por dicho Titular o usuario de la Tarjeta. Dicha clave podrá estar inscrita y cifrada en la banda magnética de la Tarjeta y cuando sea el caso, el establecimiento afiliado deberá exigir además de la identificación del Titular, su firma en el comprobante que emita el sistema de captura en línea de las transacciones.

5.- En el caso de tarjetas asociadas a cuentas de ahorro a la vista operadas sin libreta o a cuentas a la vista, en el respectivo contrato deberá establecerse que el titular de la tarjeta autoriza el cargo en cuenta de los impuestos que afecten a las transacciones efectuadas con la referida tarjeta.

## **VI. DE LOS CONTRATOS CON LOS ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS POR LAS TARJETAS QUE SE UTILICEN EN EL TERRITORIO NACIONAL**

1.- Los contratos con los establecimientos afiliados pueden ser celebrados por los Emisores o por los Operadores con quienes aquéllos hubieran convenido la administración de la Tarjeta. Los operadores podrán celebrar los mencionados contratos, ya sea en representación del Emisor, o actuando a nombre propio, en cuyo caso asumirán directamente la obligación de pago con el establecimiento afiliado. Para que el Operador pueda actuar a su propio nombre, deberá cumplir los requisitos señalados en el número 3 del Título IV.

2.- La responsabilidad de pago a los establecimientos afiliados en los plazos convenidos por el monto de las ventas o servicios recaerá sobre el Emisor. Sin perjuicio de lo anterior, dicha responsabilidad recaerá sobre el Operador cuando éste, actuando a su propio nombre, celebre el contrato con el establecimiento afiliado.

3.- En el evento que las partes no hubieran precisado cuál es el título o documento que autoriza al establecimiento afiliado para exigir los respectivos pagos, se entenderá que tiene tal carácter el comprobante emitido por el establecimiento, correspondiente a la transacción efectuada mediante el uso de la Tarjeta.

4.- El Contrato deberá contener las normas que las partes determinen, tendientes a precaver el uso indebido de la Tarjeta, ya sea por que no se encuentra vigente o por otras causas.

5.- El Emisor u Operador, en su caso, no podrá eximirse de la obligación de pago al establecimiento por las ventas que éste realice sin cumplir con los requisitos convenidos, si al Titular se le ha debitado su cuenta.

## **VII. DE LOS CONTRATOS DEL OPERADOR CON EL EMISOR**

1.- El Operador podrá otorgar los servicios de administración de las Tarjetas a uno o varios Emisores, celebrándose, al efecto, un contrato que deberá establecer:

a) Las obligaciones que contraiga el Operador y que emanen de la administración de la Tarjeta; dejándose claramente establecido qué actos constituyen dicha administración; y

b) Las obligaciones que contraiga el Emisor y que emanen de la administración de la Tarjeta por el Operador.

## **VIII .DE LA OPERACION DEL SISTEMA**

1.- Las Tarjetas se emitirán a nombre del Titular de la cuenta que se mantiene con el Emisor; serán intransferibles y deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

a) Identificación del Emisor;

b) Numeración codificada de la Tarjeta;

c) En el caso que el Titular sea una persona jurídica, además de la razón social de ésta, el nombre de la persona natural autorizada para su uso;

d) En el caso que el Titular sea una persona natural y autorice el uso de su Tarjeta por terceros, las Tarjetas que se emitan al efecto deberán indicar, además, el nombre de la persona autorizada.

2.- El Emisor proporcionará al Titular de la Tarjeta, a través de la cartola de cuenta corriente, o del estado de la cuenta de ahorro a la vista operada sin libreta o de la cuenta a la vista, según sea el caso, el detalle de las transacciones realizadas en el período con indicación del beneficiario del pago.

3.- El Emisor u Operador deberá contar con medios adecuados para informar oportunamente a los establecimientos afiliados, acerca de las Tarjetas que, por cualquier causa, no se puedan utilizar.

4.- Los Emisores procurarán que se lleven registros suficientemente detallados sobre las operaciones que se efectúen con las Tarjetas, de manera que quede constancia de ellas y puedan rectificarse los errores que se detecten. Con este objeto, los Emisores y los Operadores deberán convenir las medidas necesarias.

5.- En las transacciones que se efectúen dentro de este sistema, los establecimientos afiliados deberán entregar comprobantes en los que se indique claramente que el instrumento utilizado por el Titular corresponde a una Tarjeta de Débito.

6.- El Emisor facilitará los medios para que los Titulares puedan notificar, durante las 24 horas del día, la pérdida, hurto o falsificación de sus tarjetas. Una vez recibida la notificación el Emisor deberá, incluso en el supuesto de que el Titular haya obrado con culpa o dolo, procurar por todos los medios a su alcance impedir la ulterior utilización de la Tarjeta aludida.

## **IX.- TARJETAS DE DEBITO EMITIDAS EN EL EXTRANJERO PARA SU USO EN TERRITORIO NACIONAL**

1.- Las Tarjetas emitidas en el extranjero, correspondientes a una misma marca que se emita en Chile por empresas bancarias, podrán ser aceptadas por los establecimientos afiliados al sistema cuando la entidad que tenga la propiedad o la licencia de uso de la marca contrate su administración en el país con un Operador nacional, debidamente autorizado. En tal caso, la responsabilidad de pago al establecimiento recaerá sobre el Operador, sin perjuicio del derecho a obtener el reembolso o restitución del emisor externo.

2.- Las Tarjetas emitidas en el extranjero y que no se encontraren en la situación prevista en el número precedente, sólo podrán ser utilizadas en Chile cumpliéndose con alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el Emisor extranjero contrate la administración de la Tarjeta en Chile con un operador nacional, debidamente autorizado, en cuyo caso la responsabilidad por el pago al establecimiento afiliado recaerá sobre el Operador.

Los Operadores, en esta situación, deberán cumplir con todos los requisitos señalados en el número 3 del Título IV.

b) Que el Emisor extranjero actúe en Chile a través de alguna empresa bancaria, debidamente autorizada por el Banco Central para estos efectos.

En este evento, corresponderá a la empresa bancaria actuando como mandatario del Emisor extranjero efectuar los pagos a los establecimientos afiliados. En todo caso, la responsabilidad por el pago recaerá sobre el mandante.

## **X. SUSPENSION Y REVOCACION DE LA AUTORIZACION PARA OPERAR TARJETAS DE DEBITO**

1.- En las situaciones que se indican en este número, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá adoptar las medidas correctivas que considere adecuadas, incluyendo, previo informe favorable del Consejo del Banco Central, la suspensión o revocación de la autorización para operar a un Operador de Tarjetas de Débito:

a) Cuando el Operador no cumpla lo dispuesto en las normas que rigen el sistema de Tarjetas de Débito;

b) Cuando considere que el sistema o la administración de él, no se conduce dentro de sanas prácticas financieras; y

c) Cuando el capital pagado y reservas se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido en estas normas. En este caso, la entidad afectada podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, proponiendo un plan de capitalización al Banco Central de Chile, el cual podrá aprobarlo o denegarlo sin expresión de causa.

2.- En caso que se suspenda o revoque la autorización a un Operador de Tarjetas de Débito, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá dictar las instrucciones necesarias para adecuar el funcionamiento o el finiquito de las operaciones pendientes. En estos casos podrá solicitar que se pongan a su disposición los sistemas de información y administrativos correspondientes y solicitar cualquier antecedente que estime conveniente.

3.- Los Operadores a los cuales se suspenda o revoque la autorización, no podrán afiliar nuevos establecimientos, y deberán ajustar sus demás operaciones a las normas que, al efecto, imparta la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

## **XI. OTRAS DISPOSICIONES**

1.- Se faculta a la Gerencia General del Banco Central de Chile para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la adecuada operación de las normas contenidas en este Capítulo.

2.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control que sean pertinentes y fiscalizará a las Empresas Emisoras u Operadoras de Tarjetas, sin perjuicio de establecer, además, aquellas disposiciones que le competen en conformidad a estas normas y a la ley.

3.- Para los efectos establecidos en estas normas y otras que les sean aplicables, los Emisores u Operadores se obligarán a proporcionar al Banco Central de Chile y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cualquier antecedente o registro que éstos requieran para asegurar el adecuado cumplimiento de las mismas.